



Nº 58

Viernes 19 de Abril de 2013

Decreto Nº 317

Córdoba, 27 de marzo de 2013

VISTO: El expediente Nº 0034-075800/2012, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de las disposiciones del Decreto Nº 702/01 quedaron establecidos los plazos para el pago de la cuota extraordinaria correspondiente al Impuesto Inmobiliario, prevista en el artículo 160 del Código Tributario – Ley Nº 6006 T.O. 2012 y sus modificatorias.

Que como norma general, el citado Decreto había fijado como fecha de vencimiento para el pago de la cuota extraordinaria por diferencias de impuesto originadas en mejoras no denunciadas por la operatoria debida, el día 15 de febrero del año siguiente al que corresponda la anualidad del tributo.

Que además de ello, el Artículo 2º de la mencionada norma establecía fechas de vencimiento distintas en función de cuándo se incorporara la carga de la diferencia catastral en el sistema tributario, cuando la diferencia se originaba por causas no imputables al contribuyente.

Que en virtud de que el nacimiento del hecho imponible en el Impuesto Inmobiliario se produce el 1 de enero del año siguiente al de la modificación, se estima aconsejable una adecuación de las fechas previstas para el pago de la cuota extraordinaria que prevé el Código Tributario en el citado Artículo 160.

Que teniendo en cuenta el desarrollo de los sistemas y el impacto de los mismos en las emisiones masivas de las liquidaciones del gravamen en los años 2012 y anteriores, resulta conveniente mantener el vencimiento de la referida cuota en el día 15 de febrero del año posterior al de la anualidad correspondiente.

Que para las liquidaciones 2013 y siguientes se prevé establecer que el vencimiento de la cuota extraordinaria opere el día 15 de abril del año en que corresponda el impuesto.

Que el Decreto Nº 1443/02 implementa un Programa de Relevamiento Catastral otorgando

beneficios de condonación de recargos resarcitorios y multas que hubieran podido corresponder a los contribuyentes que declaren metros cubiertos no incorporados en la base de datos de la Dirección de Catastro.

Que se estima prudente otorgarles el beneficio mencionado en el párrafo anterior a las diferencias catastrales generadas por la Dirección de Catastro a consecuencia del relevamiento llevado a cabo por ella o por la presentación espontánea del contribuyente.

Que dicho beneficio se perderá transcurridos treinta (30) días corridos desde la liquidación, cuando el contribuyente no abone la cuota o no la incorpore en un plan de pagos dentro de dicho plazo.

Que en idéntico sentido resulta necesario contemplar aquellos casos en que el tributo anual no hubiera podido liquidarse al momento de la emisión general del impuesto ya sea por tratarse de parcelas nuevas o modificaciones, así como de reclamos en trámite de resolución.

Que en el marco del objetivo de simplificación de las normas tributarias provinciales planteado por esta Administración, resulta conveniente proceder a la derogación del Decreto Nº 702/01, contemplando en el presente Decreto las cuestiones enunciadas en los considerandos precedentes.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, las normas citadas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota Nº 2/13, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas con el Nº 05/2013, por Fiscalía de Estado bajo el Nº 248/2013 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 ncisos 1º y 13º de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLÉCESE que el vencimiento para el pago de la cuota extraordinaria generada como consecuencia de diferencias de Impuesto Inmobiliario Básico,

Adicional y el Aporte Obligatorio correspondiente a los fondos vigentes de cada anualidad de las propiedades urbanas y rurales según corresponda, que surjan por las rectificaciones de valuaciones originadas en actuaciones de la Dirección de Catastro con motivo de incumplimientos del contribuyente, previstos en el último párrafo del Artículo 160 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 – T.O. 2012 y sus modificatorias, se produce:

1. El día 15 de febrero del año posterior al de la anualidad en que corresponde la diferencia de impuesto, para los años 2012 y anteriores, y 2. El día 15 de abril del año en el cual corresponda la diferencia de impuesto para la anualidad 2013 y siguientes.

Quedan incluidos en la citada cuota, aquellos casos en que se tribute bajo regímenes especiales.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLÉCESE que las diferencias catastrales generadas por la Dirección de Catastro como consecuencia del relevamiento llevado a cabo por ella o por la presentación espontánea del contribuyente en función de la casuística mencionada en el artículo 3º del Decreto N° 1443/02 y modificatorios, gozarán de los beneficios previstos en el artículo 5º de la citada norma, siempre y cuando sean abonadas de contado o incluidas en un plan de facilidades de pagos vigente antes de los treinta (30) días corridos posteriores a la emisión de la liquidación del correspondiente tributo; caso contrario corresponderán los recargos previstos en el

Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias- desde la fecha de vencimiento mencionada en el artículo anterior. La pérdida de la vigencia del plan de pagos producirá el decaimiento de los beneficios mencionados precedentemente.

Asimismo será de aplicación lo previsto en los párrafos precedentes a las anualidades de tributo correspondiente a todos aquellos casos en que por razones no atribuibles al contribuyente se produzcan incorporaciones de parcelas nuevas o modificaciones en la base de datos, con posterioridad a la fecha en que se fijara como vencimiento general del gravamen, incluyendo asimismo a quienes liquidan el impuesto bajo regímenes especiales.

ARTÍCULO 3º.- DERÓGASE el Decreto N° 702/2001.

ARTÍCULO 4º.- Las Direcciones Generales de Rentas y Catastro dictarán las normas que se requieran para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 5º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA

GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO